

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 26 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la demandante solicita corrección de acta.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17001-31-10-006-2019-00344-00**  
**Custodia y Cuidado Personal**

Vista la anterior constancia, la señora Diana Carolina Arango Mejía solicita que se realice corrección del acta resultante de la audiencia llevada a cabo el 22 de enero de 2021 dentro del presente proceso, toda vez que aduce no quedó estipulado que el señor Oscar Javier Niño Santacruz debería ponerse al día con las cuotas atrasadas.

Escuchado el audio que da cuenta de las decisiones tomadas en la audiencia donde se llegó a un acuerdo conciliatorio por las partes, justamente en el minuto 28.31 evocado por la actora, dentro de las disquisiciones esta juzgadora indica “... *El acuerdo o sentencia presta mérito ejecutivo, la señora Defensora le orientará en caso de incumplimiento ... igual la idea es que se pongan de acuerdo en el pago de las cuotas atrasadas...*”

Ahora, al finalizar el debate, se realiza un resumen de la voluntad expresada por las partes y se concluyó la forma como quedaría lo acordado, en relación con la fijación de la cuota alimentaria, se define que regiría a partir de febrero de 2021, sin hacer alusión a cuotas anteriores o atrasadas a dicha calenda, frente a las cuales las partes no manifestaron ningún convenio en concreto, ante la sugerencia que hizo al Despacho a manera de comentario. Para terminar y cerrar la audiencia se pregunta a los asistentes si están de acuerdo con lo definido o si tienen alguna inquietud o solicitud, estando todos de acuerdo.

Adicionando que, si se requiere el pago de cuotas alimentaria atrasadas, debe adelantar el respectivo proceso ejecutivo.

Por lo tanto, no procede realizar corrección al acta que plasmó el acuerdo, por encontrarse acorde a lo discurrido en la audiencia oral.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**NOTIFÍQUESE**

*Rafael*

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

IN

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica en el Estado No. 035 el  
01 de marzo de 2021.  
*Ilida Nora Giraldo Salazar*  
**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria